

**Texto** ///MA, 28 de noviembre de 2019.  
**Sentencia** VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "VEROIZA, y Otros s/Omisión funcional, homicidio y lesiones s/Casación" (Expte.Nº 30182/19 STJ), puestas a despacho para resolver, y CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia Nº 75, del 4 de diciembre de 2018, la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche resolvió -en lo pertinente- condenar a Cufre, Villanova y Hermosa a la pena de cuatro (4) años de prisión efectiva y ocho (8) años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y/o toda actividad que implique o suponga la dirección, uso o manejo de armas, como coautores penalmente responsables de los delitos incumplimiento de los deberes de funcionario público, homicidio culposo, lesiones culposas (leves y graves) en concurso ideal (arts. 248, 84, 94 en función del 89 y 90, 45 y 54 CP). También condenó a Pil, Epuñan y Sobarzo a las penas de cuatro (4) años de prisión y ocho (8) de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión del hecho atribuido en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y que fue mantenido por los señores Fiscales Jefes durante la audiencia de debate, en calidad de coautores materiales de los disparos en agresión que recibió antes de morir, en orden al delito de homicidio en riña, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 95 CP). Finalmente, absolvió a Veroiza y a Carrizo de los hechos por los que habían sido traídos a juicio.

En oposición a ello, deducen sendos recursos de casación la querellante con el patrocinio letrado de las doctoras Natalia Araya y Julieta Blanco, la doctora Marina Schifrin como apoderada de los restantes querellantes ( , , y ) y el doctor Sebastián Arrondo en calidad de defensor de Hermosa, Villanova, Cufre, Pil, Epuñan y Sobarzo, impugnaciones estas que son admitidas por el a quo.

2. Agravios de los recursos de casación

2.1. Recurso de la querellante , con el patrocinio letrado de las doctoras Natalia Araya y Julieta Blanco:

La parte se agravia por la absolución dictada a favor de Carrizo, así como respecto de los montos de las penas impuestas y los honorarios regulados. Desarrolla conceptos generales vinculados con la arbitrariedad de sentencia y afirma no hallarse limitada por las previsiones de los arts. 410 y 431 del Código Procesal Penal Ley P 2107 en lo que hace a la recurribilidad contra las sentencias condenatorias, pues están dirigidas solamente al Ministerio Público Fiscal. Añade que, de interpretarse lo contrario, tales normas son inconstitucionales, por la garantía de acceso a la justicia efectiva para las víctimas (arts. 8.1 y 25 CADH), que no quedaría satisfecha cuando la pena impuesta no es la que corresponde.

Sobre el primer ítem, aduce que Carrizo se encontraba en posición de garante, presente en el lugar y con personal policial a su mando. Asimismo, afirma que dicho personal se encontraba disparando de modo indiscriminado contra los manifestantes, sin que Carrizo tomara ningún recaudo tendiente a evitar el resultado que necesariamente podría producir dicho accionar, con lo que se desentendió de sus responsabilidades, aun cuando tenía la posibilidad física y fáctica de prevenir la situación lesiva.

Entiende que la conducta desplegada corresponde a una omisión funcional, con un homicidio culposo agravado (dos hechos) en concurso ideal (arts. 41, 45, 54, 249 y 94 CP), en su calidad de funcionario policial.

Argumenta que el señor Carrizo sabía (pues se encontraba en el lugar) que sus subalternos habían producido detonaciones con postas de plomo y que había heridos, no obstante lo cual, de modo negligente, permitió que ello sucediera. En este sentido, sostiene que en el expediente obran fotografías donde se lo puede ver al lado de agentes que estaban disparando, con la escopeta en posición recta, a lo que suma que se encontraba a cargo de la Comisaría 28ª de la Policía de Río Negro y que, por su cargo y antigüedad, era consciente de las obligaciones y cargas que sobre él recaían, las que incumplió a la luz de "distintas decisiones tomadas a lo largo de la jornada".

Refiere asimismo la total inhabilidad de los agentes que se encontraban bajo sus órdenes (por su corta edad, escaso conocimiento, poco tiempo de servicio en la fuerza policial, poco temple y carácter) para desenvolverse adecuadamente en los acontecimientos ocurridos y considera que se verificó así una serie de incumplimiento de deberes, en tanto el imputado omitió establecer el adecuado contacto personal con los cuadros, no constató su grado de aprestamiento y preparación para dar una respuesta proporcionada y lícita, no supervisó el operativo, no veló personalmente por la racionalidad de las medidas adoptadas ni controló ni dirigió el incremento del riesgo inherente al empleo masivo de la fuerza pública, con uso de la munición letal y utilización incorrecta de la no letal. De ello concluye que su responsabilidad radica en la pasividad evidenciada ante los excesos de sus subordinados y se opone al criterio de que el único objetivo podía reducirse al hecho de defender la Comisaría 28ª de San Carlos de Bariloche, con cita de doctrina en sustento de su reclamo.

En su segundo agravio, referido al monto de las penas impuestas, estima que debe considerarse como agravante que los señores Hermosa, Villanova y Cufre eran funcionarios policiales que ostentaban una categoría relevante, lo que intensificaba su deber; ello, la magnitud del daño ocasionado y la extensión en el tiempo en que ocurrieron los hechos, prosigue, permiten alejarse considerablemente del mínimo de la escala.

Respecto de los señores Epuñan, Pil y Sobarzo, la parte sostiene que no fue valorado como agravante el hecho de que los disparos fueran dirigidos hacia lugares donde se encontraba un gran número de personas, lo que aumentaba considerablemente el riesgo de un resultado lesivo, a lo que se agrega que fueron efectuados con cartuchos con una gran cantidad de postas, muchas de plomo, y que una de las víctimas se encontraba indefensa al momento de ser alcanzada por los proyectiles. Por todo ello, considera que corresponde aplicar el máximo de la escala penal.

Como tercer agravio, plantea que los honorarios fueron regulados arbitrariamente, dado que "ha existido un trámite intenso por más de ocho años, y durante todo el tiempo que duró el debate (más de un mes) existió dedicación casi exclusiva pues las audiencias se prolongaban diariamente desde las 9 y a pesar de ello se regularon honorarios equivalentes a cualquier otro proceso que no tenía más de uno o dos días de audiencias" (cf. arts. 6, 7 y 8 Ley G 2212).

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar a su recurso y se dicte sentencia en el sentido explicitado.

2.2. Recurso de la doctora Marina Schifrin, apoderada de los querellantes , , y

La letrada se opone al rechazo de su petición de que la causa vuelva a Fiscalía para que se profundice la determinación específica de responsabilidades penales pendientes (penúltimo párrafo del acápite Primero de la sentencia) y argumenta que quienes fueron condenados por el homicidio de no fueron los autores materiales sino sus jefes, además de que no ha prescripto la acción penal respectiva (arts. 67 segundo párrafo, 79 y 80 CP). Expresa que las acusaciones fueron formuladas contra dichos jefes, por su responsabilidad en el operativo, pero nada obsta a que se investigue a quienes dieron muerte al joven, y entiende que las mismas consideraciones corren para la investigación del encubrimiento del homicidio doloso de la víctima y para los incumplimientos de los deberes de funcionario público. Señala las circunstancias procesales en que solicitó la remisión y que del debate surge que hubo una planificación para efectuar un ataque a la casa de la familia G., con disparos dirigidos hacia , por ser testigo del caso (circunstancias en que cayó muerto ). Alude finalmente a la eventual responsabilidad internacional del Estado por violentar del deber de investigar.

A continuación trata la regulación de honorarios y estima que se ha vulnerado la Ley de Aranceles, el derecho alimentario y el principio de razonabilidad. Aclara quiénes son sus poderdantes y recuerda que actuó en dos etapas procesales, con características especiales, no obstante lo cual se justipreció su desempeño como un juicio de menor envergadura, sin tomar en cuenta ninguna de las pautas de regulación del art. 6º de la Ley G 2212. Menciona jurisprudencia en abono de su planteo y reseña de modo particularizado su actividad, incluyendo recursos ante este Cuerpo, e invoca la vulneración de los arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sintetiza la normativa legal, constitucional y convencional cuya violación denuncia, así como precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para finalmente pedir que este Superior Tribunal case la sentencia en la parte cuestionada, ordene que se investigue el homicidio doloso de , los encubrimientos y los incumplimientos de los deberes de funcionario público conexos y que se regulen sus honorarios conforme a derecho.

### 2.3. Recurso del doctor Sebastián Arrondo en beneficio de los imputados condenados

El letrado alega que la participación del doctor Martín Lozada como Fiscal en el debate ha quebrantado el principio de imparcialidad y de igualdad de armas, en tanto dicho funcionario había sido Juez de la causa en la etapa de instrucción. Afirma haber formulado este planteo como cuestión preliminar y que, ante su rechazo, hizo la correspondiente reserva. En sustento de su agravio "concreto y directo", argumenta que no se respetaron garantías constitucionales (art. 18 C.Nac.), por el conocimiento de la causa que tenía ya el doctor Lozada, lo que facilitó su actuación en su rol de acusador en el debate. Considera que se trata de una causal provocadora de la pérdida de la objetividad y añade que ambas funciones deben ser realizadas de modo autónomo, con cita de doctrina.

A continuación invoca la arbitrariedad de sentencia y, en su argumentación (que aquí procuro presentar de modo ordenado), el letrado sostiene que las hipótesis de descargo no fueron contestadas y la prueba ofrecida fue evaluada de modo parcial. Asimismo, niega que hubiera evidencia que determinara la autoría de los hechos.

En relación con los señores Cufre, Villanova y Hermosa, entiende que no se ha acreditado que causaran la muerte de las víctimas ni que provocaran las lesiones, a la vez que califica de absurdo que debieran dudar de la aptitud profesional del personal policial. Añade que los mencionados no realizaron aportes aptos para producir los resultados endilgados y que tampoco violentaron un deber de cuidado, en tanto no tenían la posibilidad de prever la situación ni la obligación de hacerlo.

Explica que Cufre no podía dar órdenes a la policía porque se encontraba retirado de la fuerza y que Villanova dio las directivas acertadas pues convocó al grupo BORA e indicó la necesidad de mantener la paz y utilizar cartuchos AT (postas no letales); finalmente, respecto de Hermosa, refiere que se fue de San Carlos de Bariloche para estar durante dos horas en la localidad de El Bolsón, de la que regresó en cuanto pudo y que para ello recibió ordenes legales impartidas por un superior, las que cumplió. A la luz de lo anterior, considera que no se ha explicitado el modo en que causaron ambas muertes.

Afirma que, por tratarse de delitos de comisión por omisión, es preciso que el autor hubiese podido evitar el resultado, lo que no se verifica en autos, a lo que se suma que tampoco se ha enunciado las acciones omitidas ni las que debían realizarse.

El doctor Arrondo concluye que la nulidad de la sentencia se verifica en 1) la carencia de nexo causal entre la conducta culposa atribuida y los resultados de muerte -dos hechos- y lesiones diversas que fueron atribuidas a otros imputados de manera dolosa, y 2) la inexistencia en el derecho de fondo "de la mixtura de dolo y culpa, con el agravante de pretenderse divisible a la misma es decir atribuible a diversas personas, a unos lo doloso, a otros lo culposo".

Alega que se sancionó por la muerte de cuando ningún policía fue sindicado como autor del hecho ni se reconstruyó lo sucedido, y estima arbitrario sostener que las dos muertes fueron causadas por la salida de los imputados de San Carlos de Bariloche, la indiscriminada convocatoria de refuerzos policiales y la solicitud de cartuchos a la empresa privada Prosegur. Por el contrario, continúa, tal salida tenía una causa justificada, los policías se autoconvocaron -lo que era su obligación- y dicha empresa entregó balines de caza que nunca pudieron causar daño.

Agrega que tampoco era previsible lo ocurrido, puesto que nunca había sucedido en la ciudad un hecho de tal magnitud.

En acuerdo con la sentencia, señala que el Comisario Carrizo, a cargo de la unidad 28ª, fue

absuelto por haber actuado de modo correcto y era quien estaba por la ley y el reglamento al mando de toda la situación; en consecuencia, se pregunta por qué se ha castigado a sus superiores, que no debían dirigir al situación, lo que califica de absurdo. En abono de tales cuestionamientos, reseña in extenso las declaraciones de testigos y testigos especiales brindadas en el debate.

En cuanto a la situación de los señores Pil, Epuñan y Sobarzo, afirma que la sentencia es arbitraria porque no se encuentran presentes los elementos subjetivos y objetivos que componen el tipo penal investigado. Al respecto, afirma que no pudo determinarse con precisión de dónde provino el disparo, puesto que impactó en la víctima luego de un rebote, de lo que infiere que afirmar que se originó en determinado grupo de policías es solamente una conjetura, ya que no pueden estimarse ni su procedencia ni la distancia desde la que se efectuó. Refiere la posibilidad de que los cartuchos rojos sean antitumulto, lo que permite desestimar la investigación del perito físico Rodolfo Guillermo Pregliasco al respecto; luego afirma que la sentencia ha puesto en boca de ese perito palabras que no se corresponden con sus dichos en debate acerca de la identificación de los nombrados, que ha resultado también de meras conjeturas, en tanto este negó la posibilidad de llegar a una identificación categórica. Concretamente, dice que Pregliasco no pudo afirmar que Pil, Epuñan y Sobarzo, nominados P1, P4 y P19, integraran el grupo de cinco policías que se apreciaban en el video de Farías Gómez, dado que no se los puede vincular con los vistos luego sobre calle Sobral, y critica la individualización obtenida mediante prueba testimonial.

A partir del testimonio plasmado en el debate por el perito Marcelo Delorenzi, alude a la imposibilidad de diferenciar en forma categórica si una posta fue disparada por una escopeta policial o por otro tipo de arma, incluyendo un dispositivo casero, además de que los cartuchos de municiones múltiples de color rojo pueden corresponder a cartuchos de propósito general (PG) o antitumulto (AT). Así, considera que no fue desestimada racionalmente la posibilidad de que el disparo hubiera provenido de otro grupo, desde otro lugar, en atención al rebote previo de la bala.

Invoca asimismo la ilegalidad del video utilizado como prueba de cargo, en la medida en que se trata del registro obtenido de un DVD que se acercó a la Fiscalía sin cadena de custodia y sin control de la defensa.

Insiste en que sus pupilos no integraban el grupo identificado por el perito Pregliasco y en que no hay forma de desvirtuar el estado de inocencia, a lo que suma que el reconocimiento que realizó Villalba se introdujo por lectura, circunstancia no consentida por su parte y que carece de valor probatorio.

En lo vinculado con las penas impuestas y con el alejamiento de los mínimos de las escalas penales, el doctor Arrondo estima que no se tuvieron en cuenta los atenuantes y que el a quo se apartó del mínimo de la escala sin valorar la falta de antecedentes, las condiciones personales y la conducta de sus defendidos a lo largo del proceso (buen comportamiento y predisposición). Por ello considera que se han vulnerado los arts. 40 y 41 del Código Penal y se han impuesto penas de monto desmesurado.

Cita doctrina legal y jurisprudencia en sustento de sus planteos y, finalmente, solicita que se case la sentencia y se absuelva a sus pupilos.

### 3. Análisis y solución del caso

#### 3.1. Tratamiento de los agravios del doctor Sebastián Arrondo respecto de Pil, Epuñan y Sobarzo

##### 3.1.1. Hechos reprochados

En función de la referencia de la sentencia al vincular el requerimiento de elevación a juicio de fs. 3966/4078 y los alegatos del debate oral, en lo que respecta a Pil, Epuñan y Sobarzo, el a quo tuvo por acreditado que, aproximadamente a las 17:38 del día 17 de junio de 2010, oportunidad en la que los nombrados se desempeñaban como efectivos dependientes de la Policía de la Provincia de Río Negro, integrando un grupo que portaba escopetas calibre 12/70 o 12/76 provistas por la institución policial, acometieron deliberadamente contra un contingente de personas por la calle Sobral, desde Onelli hacia Elordi, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, ejerciendo violencia directa al efectuarles una serie de disparos con dichas armas, algunas de ellas cargadas con cartuchos PG (con postas de plomo). En esa desproporcionada agresión resultó herido [redacted], quien falleció en forma inmediata a raíz de un shock hipovolémico ocasionado por una hemorragia intratorácica provocada, a su vez, por la lesión de vasos y órganos al ser atravesados por un

proyectil de plomo redondeado, de un diámetro promedio de 0,8 cm, que le ingresó al tórax tras un rebote.

### 3.1.2. Análisis de los planteos de la defensa

a) En cuanto a la nulidad procesal originada en la intervención del doctor Martín Lozada como Fiscal de Cámara cuando había intervenido previamente como Juez de Instrucción, se trata de un planteo que la defensa formuló como cuestión preliminar en oportunidad del art. 352 del rito. En la ocasión, al preguntársele al respecto al señor funcionario, respondió que no tuvo participación alguna en este expediente, sino en la investigación del homicidio de , por lo que estuvo en el lugar del hecho. Negó asimismo haber dado alguna instrucción respecto de esta pesquisa o haber tomado una decisión procesal respecto de los imputados. En razón de ello, la Cámara rechazó el planteo y admitió la intervención del doctor Lozada como Fiscal, porque la cuestión se encontraba precluida y además surgía de expediente que este había concurrido al lugar de los hechos como Juez de Instrucción en turno por la causa anterior a los hechos de marras, pero no existía ninguna constancia de directivas específicas en esta. Contra lo así dispuesto, el defensor hizo reserva de recurrir en casación. Las partes fueron citadas a juicio en la providencia de fs. 4232 para los fines del art. 329 del Código Procesal Penal, entre los que se encuentra la recusación de las partes. Por su parte, el art. 59 del código ritual prevé que la recusación de un miembro del Ministerio Público Fiscal debe ser resuelta en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

Entonces, dado que consta en el expediente la inmediata actuación y muchas otras más del señor Fiscal cuyo apartamiento se intentó luego en el debate, sin que la parte manifestara ninguna objeción previa, el planteo introducido recién como cuestión preliminar en la audiencia era tardío.

Por lo demás, la intervención cuestionada no ingresa en ninguno de los supuestos de recusación previstos por el art. 59 en su remisión al art. 43 de la norma procedimental. Inclusive, si se entendiera que la aludida "igualdad de armas" tiene como referencia una similitud en el trato para que no haya desventaja de una parte sobre la otra, la defensa tuvo también conocimiento del cauce de la investigación desde la primera oportunidad que le dio el código, esto es, en el inicio de la etapa de instrucción; en consecuencia, en nada le afectaba la intervención del funcionario aludido.

b) En lo que hace a la nulidad procesal del video utilizado como prueba de cargo, se advierte que el planteo se encuentra inserto en otro referido a la ausencia de certeza del sector del que podía provenir el disparo que impactó en , que reproduciré en toda su extensión. El recurrente afirma que el "... video en que se basa el informe también fue objetado por esta defensa. Se trata de una prueba cuya ilegalidad fue denunciada por lo que debe ser extirpada junto con sus consecuencias. Se trata de un dvd que acercaron a la fiscalía. No hay cadena de custodia y menos hubo posibilidad de control por parte de la defensa. En este video se basa todo el denominado Informe Pregiasco. Informe técnico que por otro lado tampoco tuvo posibilidad de control por parte de la defensa. Sorprenden las irregularidades denunciadas y la absoluta falta de control. No se puede exprimir de la manera que se hizo una prueba ilegal".

El testigo especial perito Rodolfo Guillermo Pregiasco declaró en las audiencias de los días 1 y 2 de noviembre de 2018 (conforme acta de debate). Según lo reseñado en la sentencia, cuyo contenido no se cuestiona, afirmó haber practicado peritajes en forma conjunta y coordinada con los peritos de Gendarmería Alonso y Castillo, el médico forense doctor Saccomano y con la colaboración de estudiantes de balística del Instituto Balseiro. Del fallo surge que en el debate expuso sobre "la pericia practicada en base al material audiovisual que le fuera entregado en formatos y calidades diversas, incluidas las fotografías tomadas por los reporteros gráficos Bartiloché y Leiva, las videograbaciones aportadas por los medios televisivos y las registradas con teléfonos celulares de terceros?", y dijo que "desconoce la procedencia del video denominado 'Farías Velázquez' pero el mismo resultó relevante para determinar el horario en que recibiera el disparo ... que practicó chequeos a partir de los cuáles concluyó que el material audiovisual con el cual trabajó no fue adulterado?".

Asimismo, en las actas de debate consta que el perito fue sometido a preguntas del tribunal y de las partes, y que la defensa en su alegato final pidió la nulidad de los videos "ya que no se han respetado la cadena de custodia video Farías Velázquez".

También es útil destacar que en el ofrecimiento de prueba de la defensa (fs. 4372/4373 vta.), esta solicitó que prestara declaración el mencionado perito y que se incorporaran por lectura

sus informes técnicos, a la vez que pidió una revisión de los informes con ampliación de puntos de pericial, designando como perito de parte a Rogelio A. González. Posteriormente, en el acta de la audiencia del art. 329 del rito, de ofrecimiento de pruebas, respecto de las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, consta la reserva del "Estudio de fotos y videos del 17 de junio de 2010 y el Estudio Balístico encomendado al Equipo Técnico Interdisciplinario dirigido por el Doctor en Física Rodolfo Pregliasco

-Consultor Técnico de la Fiscalía-, con soportes digitales (CD y DVDS), con fotografías y filmaciones" (fs. 4399).

Ante ello, la defensa planteó la extemporaneidad del ofrecimiento de prueba para la causa denominada "Veroiza" y realizó críticas sobre diversos testigos, lo que el a quo rechazó, por lo que aquella pidió una reconsideración y, ante el nuevo rechazo, hizo reserva de recurrir en casación.

Señaladas así las circunstancias procesales útiles para resolver el planteo devenido en agravio, este debe ser desestimado por múltiples razones.

En primer lugar, fue la propia parte la que ofreció el video como prueba, lo que significa que propició su consideración y mérito en el debate; consecuentemente, por la doctrina de los actos propios y el principio de adquisición de la prueba, la nulidad impetrada carece de cauce.

En segundo lugar, advierto que en la siguiente etapa procesal, donde se puso en consideración de las partes la prueba que efectivamente se incorporaría, ante la agregación por su lectura, la discrepancia y la reserva consecuentes no tienen ningún punto de contacto con el planteo en consideración.

Finalmente, el letrado tuvo posibilidad de controlar la prueba en la audiencia de debate, lo que efectivamente hizo, puesto que le formuló preguntas al perito Pregliasco, quien indicó cuáles eran los registros que le habían servido para fundar su informe y señaló haber constatado que no habían sido adulterados; es dable destacar que en esa ocasión aquel no manifestó ninguna objeción.

En consecuencia, los cuestionamientos vertidos recién en su alegato final y reiterados en el recurso de casación son tardíos y contrarios a su propio ofrecimiento de prueba.

c) En cuanto a la nulidad de la identificación por fotografías, cabe recordar que se trata de una prueba que finalizó con la individualización de los señores Pil, Epuñán y Sobarzo, realizada en la Unidad Regional Tercera de San Carlos de Bariloche, según consta a fs. 1576.

Al respecto, el agravio de la defensa no tiene ningún desarrollo significativo, ya que solamente refiere haberse opuesto a la incorporación por lectura de tal individualización, sin otras aclaraciones. Abordaré el tema Infra, al analizar la prueba de la autoría de los tres coimputados mencionados, en orden a la desestimación del planteo.

d) En relación con la prueba de la materialidad y la autoría responsable de Pil, Epuñán y Sobarzo, de la reseña realizada en el subpunto 2.3 surge que el letrado recurrente plantea la existencia de una duda en cuanto a la determinación exacta del sector del que provino el disparo que dio muerte a , la que no puede ser superada de modo razonado, en virtud de que el proyectil que impactó en su cuerpo previamente había rebotado en una superficie dura. De ahí, añade, la trayectoria de ingreso al cuerpo no puede tomarse en cuenta como indicio para establecer dicho ítem, por lo que no habría certeza de que este hubiera salido del grupo que integraban los tres policías mencionados, quienes fueron ubicados espacialmente en un lugar preciso.

En lo que aquí interesa, y en una conclusión sobre la que no se formulan críticas fundadas, el a quo tuvo por acreditado que entre las 16:21 y las 16:26, aproximadamente, del día 17 de junio de 2010, dos grupos de efectivos policiales ingresaron a la calle Oses de la ciudad de San Carlos de Bariloche, uno desde la esquina de Oses y Onelli y el otro desde la esquina de Oses y Elordi. Sobre la referida calle Oses, a mitad de cuadra, quedó encerrado un grupo numeroso de manifestantes que arrojaban piedras contra los dos contingentes policiales, los que comenzaron a avanzar desde las esquinas hacia el centro de la cuadra, intentando cerrar el cerco. Como consecuencia de esta acción, en la que ambos grupos policiales efectuaron disparos con escopetas 12/70 y 12/76, algunas con cartuchos con postas de plomo (PG), fue herido de muerte y G. sufrió lesiones.

El sentenciante tuvo por probado asimismo que, momentos mas tarde, aproximadamente a las 17:38, un grupo de seis efectivos policiales (cinco vestidos de azul y uno de gris), cuatro de ellos con escopetas similares a las mencionadas, avanzó por calle Sobral, proveniente de calle Onelli y en dirección a Elordi. En la esquina de Sobral y calle 5 se hallaba

junto con otros jóvenes, sobre quienes dichos policías efectuaron una serie de disparos con las armas referidas, algunos con proyectiles de posta de plomo, uno de los cuales dio en el nombrado, quien falleció de inmediato. El trayecto del proyectil, tras un rebote, ingresó por el tórax de la víctima, fue ligeramente hacia arriba, hacia delante y hacia laderecha.

En lo atinente a la individualización de los integrantes de este segundo grupo, el juzgador afirmó que la identificación de los señores Pil, Epuñan y Sobarzo se logró fundamentalmente con la pericial y el testimonio brindado en la audiencia del debate por el doctor Roberto Pregliasco, quien explicó cómo fueron relacionados estos tres acusados, por sus vestimentas, la portación y el uso de las escopetas policiales y la coincidencia temporal con la caída de , como consecuencia de haber recibido el proyectil que le causó la muerte. Luego agregó que los tres uniformados fueron precisamente individualizados mediante imágenes, medida llevada a cabo por el segundo Jefe de la Regional Tercera, Mario Villalba.

El a quo subsumió los hechos en el art. 95 del Código Penal, en razón de que no era posible determinar cuál de los tres policías individualizados había efectuado el disparo del "proyectil que -con rebote mediante- causó la muerte de , entonces responden todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, es decir, en este caso concreto, los tres que dispararon sus escopetas en esos momentos, inmediatamente luego de lo cual, cae herida mortalmente la víctima".

Cabe señalar que el perito mencionado sostuvo que en "... el momento del disparo a hay un grupo de policías que se encuentra en calle Sobral, fuera de la boca-calle de Onelli, en dirección a Elordi; 2) Ese grupo adelantado es de al menos seis policías, incluyendo a los agentes que etiquetó como P1, P3, P4, P6, P13 y P 19; 3) No hay evidencias y resulta muy improbable que haya más policías en este grupo: en el momento del disparo a no se observan más de cuatro o cinco... 3:55 minutos después se observan seis que permanecieron adelantados y se sigue viendo a los mismos seis policías adelantados 7:17 (minutos) después del disparo a ...". Luego descartó que el disparo hubiera podido venir de otro grupo de policías, de lo que dio razones, y añadió: "... Necesariamente el disparo que recibió debió haber sido disparado por algún policía de este grupo adelantado. Sólo cuatro de ellos portaban armas largas: P1, P4, P6 y P19...". También expresó que no le había resultado posible establecer la distancia desde la cual se efectuó el disparo, "... pero por descarte puede identificarse al grupo de policías adelantados que... necesariamente tiene que haber efectuado el disparo, pero no así al autor individual del mismo".

Tal determinación se completó con la individualización final obtenida a partir de lo sostenido por el segundo Jefe de la Regional Tercera, Mario Villalba, en un informe que consta a fs. 1576, elaborado en respuesta a un oficio dirigido por la Fiscalía; allí, ante las fotografías que le fueron exhibidas, correspondientes al Estudio de Fotos y Videos realizado por el doctor Rodolfo Pregliasco, el nombrado determinó que la numerada P.1 correspondía a Pil, la P.6 a Delio Epuñan y la P.19 a Sobarzo. Dicho informe fue incorporado por lectura como parte del "Estudio de Fotos y Videos del 17 de Junio de 2010?" (fs. 4673), a lo que la defensa no se opuso, lo que permite desestimar el agravio reseñado.

También ha quedado suficientemente aclarado que tanto el personal policial que intervino en la maniobra que terminó con la vida de como el grupo que ocasionó la muerte de utilizaban de modo indiscriminado municiones de plomo y antitumulto (AT). Esto se encuentra acreditado no solamente por la pericial del doctor Pregliasco (que desechó con motivos técnicos fundados que aquellos pudieran haber sido disparados mediante armas de elaboración casera), sino por lo declarado por los médicos que en el hospital público intervinieron a varios heridos de la población civil por la refriega de ese día, los que constataron radiológicamente la presencia de perdigones de plomo en varios de ellos (específicamente, cartuchos PG -postas de plomo-), algunos de los cuales pudieron ser extraídos. Lo mismo afirmó el médico forense doctor Leonardo Saccomano respecto de las postas esféricas encontradas en y .

En consecuencia, las relaciones de tiempo, lugar y modo constatadas proporcionan un conjunto indiciario suficiente para determinar que los disparos con escopeta, algunos de ellos con postas de plomo, que terminaron con la muerte de , fueron realizados por el personal policial que ingresó a las 17:38 horas por calle Sobral en dirección a calle Elordi. Asimismo, permiten comprobar que el grupo se componía de seis efectivos policiales, cuatro de ellos con escopetas, y que tres de ellos fueron individualizados mediante la vinculación entre la pericial

y el informe posterior.

Lo anterior también autoriza a desestimar de modo razonado la duda introducida por la defensa en razón de que el proyectil había rebotado en un cuerpo duro antes de impactar en la víctima, dado que los extremos valorados vinculan el momento de los disparos, el momento en que la bala ingresó en el cuerpo del occiso, el tipo de munición utilizado y la clase de arma de fuego que portaban los uniformados, a lo que se suma que fue descartada la posibilidad de que los proyectiles hubieran sido disparados por otra clase arma de tipo casero eventualmente en poder de terceros o que el disparo hubiera podido provenir de otro grupo de policías.

Acreditada la materialidad y la autoría, no hay ninguna crítica relevante sobre la tipicidad objetiva y subjetiva seleccionada o sobre la existencia de alguna causal de no punibilidad, por lo que solamente cabe destacar que, en tanto no pudo determinarse cuál de los tiradores del grupo efectuó el disparo mortal, se sanciona la intervención en la riña o agresión tumultuaria en la que se ejerció violencia sobre el joven .

e) Acerca del monto de la pena impuesta, brevemente recuerdo que la defensa alega la existencia de una serie de circunstancias favorables a los imputados (entre ellas, la ausencia de antecedentes) que no fueron valoradas al apartarse del mínimo posible de la escala penal y afirma que no se aplicaron de modo correcto los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El planteo así formulado no puede ser atendido, pues la doctrina legal que rige el caso permite al juzgador partir de una posición equidistante entre el máximo y el mínimo posible (y no desde el mínimo) para así ponderar tanto los aspectos positivos como los desfavorables a la hora de fijar el monto de pena que en concreto correspondería (STJRNS2 Se. 94/14 "Brione", citada en la sentencia). Por lo tanto, no hay ningún obstáculo legal para apartarse del mínimo, como pretende el recurrente.

Ocurre que, en atención a los tipos penales seleccionados para subsumir los hechos probados, correspondía computar una escala penal en abstracto cuyo mínimo es de tres años y dos meses de prisión y su máximo de ocho años. De tal modo, observo en principio que la pena dilucidada es inferior al punto equidistante entre ambos extremos, lo que implica que el juzgador evaluó más aspectos favorables que desfavorables para tal fin. Además, como surge de la propia sentencia, se ponderaron expresamente la ausencia de antecedentes de los imputados y la circunstancia de que los disturbios, el caos y el descontrol no fueron originados por ellos.

En consecuencia, en esta temática eminentemente valorativa y reservada por regla general a la instancia de origen, estimo que la decisión del juzgador no puede calificarse de arbitraria, como pretende el recurrente.

3.2. Tratamiento de los agravios del doctor Sebastián Arrondo respecto de Cufre, Villanova y Hermosa

3.2.1. Hechos reprochados

A Cufre se le reprocha "... haber abusado de sus funciones, incumplido voluntariamente con los deberes que tenía como Secretario de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro y causado por su culpa, la muerte de [redacted] y [redacted], como así las lesiones de diversa gravedad que padecieron: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ramón Sebastián Fernández y [redacted] entre otros ciudadanos que asistieron para recibir atención al Hospital Zonal Bariloche y que no han podido ser identificados".

La acusación incluye lo ocurrido en la madrugada del día 17 de junio de 2010, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, y comienza con la muerte de [redacted] por un disparo con arma de fuego cuyo autor fue Colombil (cabo de la Policía rionegrina). Se agrega que ese día se encontraba en la ciudad de San Carlos de Bariloche el Comisario General retirado Cufre y que, a causa del homicidio referido, se produjo un ataque tumultuario a la Comisaría 28ª de esa localidad, por lo que era evidente que la capacidad operativa de esa unidad policial estaba en crisis y que los eventos, además del ya ocurrido en perjuicio de [redacted], serían de magnitud, de extrema gravedad y de amplia repercusión pública, por lo que hacían necesaria la presencia del imputado para adoptar las medidas acordes y también para ejercer la coordinación y el control de los órganos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia y establecer un plan para encauzar en términos lícitos, racionales y proporcionales el uso de la fuerza (conforme arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Ley 4200).

A pesar de la gravedad de los hechos, señala la acusación, Cufre, junto al Jefe de Policía Villanova y al Jefe de la Regional Tercera Comisario Mayor Hermosa, aproximadamente a las 14 del 17 de junio de 2010 abandonaron la ciudad y se dirigieron a la localidad de El Bolsón para mantener una audiencia que estaba programada con anterioridad, cuando debieron haberla suspendido para dedicarse seriamente a los hechos relatados. Así, se añade, Cufre, Villanova y Hermosa integraron la Junta Evaluadora de la situación y desde El Bolsón, sin contar con una clara apreciación de las circunstancias, ordenaron el envío de efectivos policiales de distintas unidades de la Regional Tercera a la Comisaría 28ª y sus alrededores, quienes estaban armados con escopetas 12/70 y 12/76 pero no contaban con la formación adecuada.

Según el reproche, el Secretario Cufre, por su experiencia como Oficial Superior de la Policía de la Provincia, no podía confiar en que dicho personal obrara de la forma debida, dado lo que ya había ocurrido con y por los acontecimientos de la mañana. Asimismo, los causantes Cufre, Villanova y Hermosa, desde la localidad de El Bolsón, ordenaron que los policías que estaban en San Carlos de Bariloche buscaran municiones en distintas reparticiones públicas e incluso privadas (como Prosegur), lo que produjo una distribución irregular de tal insumo e incluso el reparto de cartuchos PG al personal policial que agredía a los manifestantes.

Así, continúa, Cufre omitió controlar a las fuerzas policiales en forma personal y en el lugar de los hechos, obligación que, más allá de los reglamentos y leyes vigentes, recaía en él por encontrarse ese día en San Carlos de Bariloche y por ser el funcionario público de mayor jerarquía con incumbencia específica en el área.

También se endilga a Cufre haber autorizado al Jefe de la Policía Villanova y al Jefe de la Regional Tercera Hermosa a retirarse con él de San Carlos de Bariloche cuando, por el contrario, debió ordenarles permanecer en el lugar de los acontecimientos, ya que eran los más competentes y preparados para conducir y controlar a los policías en miras a los objetivos de la Ley 4200 (arts. 1, 2, 3, 4 y 5 ya citados).

Se señala además que fue causa de los sucesos por no haber utilizado los medios idóneos para el caso, concretamente el grupo BORA (en atención a lo ordenado en el art. 52 Decreto 363/2002), no haber adoptado acciones tendientes a disuadir a los manifestantes en forma pacífica (art. 3 inc. d Ley 4200) y no haber ajustado el actuar policial a lo dispuesto en el Manual de Táctica en el Control de Disturbios. De tal modo, Cufre causó una agresión armada y desmedida, el uso irracional y desproporcionado de la fuerza policial en contra de los manifestantes, la portación de escopetas 12/70 y 12/76 por parte de personal que no había realizado previamente el curso de formación correspondiente, la utilización de proyectiles PG, la concreción de disparos con las armas referidas sin la realización del necesario rebote previo en el suelo, el suministro de proyectiles PG por una empresa de seguridad privada (Prosegur) y la portación y exhibición de armas reglamentarias en forma innecesaria, todos comportamientos contrarios a las normas constitucionales y legales vigentes (arts. 1, 14 y 16 C.Prov y 2 Ley 4200, entre otros).

En la acusación se agrega que, si el imputado Cufre hubiera realizado las conductas debidas, los hechos no habrían ocurrido. Se sostiene así que, ante la ausencia de un plan para resolver la situación, los policías convocados sin razón, en ausencia de dirección y control, dispararon de forma indiscriminada y antirreglamentaria las escopetas de la institución en contra de los manifestantes, tanto con munición AT como con balas de plomo (PG), lo que causó las muertes y las lesiones achacadas.

Respecto del ya mencionado Villanova, se reprocha haber abusado de sus funciones, haber incumplido voluntariamente los deberes que tenía como Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro y haber causado las muertes y lesiones que también le son atribuidas a Cufre.

La narración comienza por la misma reacción tumultuaria ante la muerte de , lo que hacía necesaria su presencia para adoptar un plan con el objeto de encauzar en términos lícitos, racionales y proporcionales el uso de la fuerza, en atención tanto a los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 4200 como así en virtud de las obligaciones emergentes de los arts. 30, 31 y 32 inc.

a) de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro (Ley 1965, modificada por Leyes 2053, 2411 y 4200).

La acusación es similar a la que pesa sobre Cufre, en virtud del indebido abandono de la ciudad y el dictado de determinadas órdenes como integrante de la Junta Evaluadora, sin una

clara apreciación de las circunstancias del caso, sumado al envío de personal policial no preparado y la también inadecuada provisión y distribución de proyectiles. A ello se añade que el señor Villanova, al retirarse del lugar de los hechos, omitió ejercer el comando superior de la Policía, dejó de lado la conducción operativa y abandonó el control personal de los servicios, en clara violación de los arts. 30, 31 y 32 inc a) de la Ley 1965.

Se afirma que también operó como causa de los sucesos la impericia del Jefe de Policía, pues las pocas decisiones que adoptó sobre el particular junto a Cufre y Hermosa agravaron la situación, dado que convocó en forma indiscriminada a policías que no tenían ni preparación ni experiencia para afrontar el caso. De esa forma, Villanova causó una agresión armada y desmedida, con el uso irracional y desproporcionado de la fuerza policial en contra de los manifestantes, de manera semejante al reproche dirigido a Cufre y con la identificación de la normativa que debieron seguir, con lo que habrían evitado lo ocurrido. Se reitera en relación con este imputado que los policías convocados sin razón y sin tener la formación necesaria para actuar en el episodio, ante la falta de un plan, de dirección y de control, dispararon en forma indiscriminada y antirreglamentaria las escopetas de la institución en contra de los manifestantes, tanto con munición antitumulto (AT) como también utilizando munición de plomo (PG), lo que produjo las muertes y lesiones señaladas.

En relación con Hermosa el reproche se desarrolla en términos similares, por cuanto se le achaca haber abusado de sus funciones, haber incumplido voluntariamente los deberes que tenía como Jefe de la Regional Tercera de la Policía de Río Negro y haber causado las mismas muertes y lesiones.

En las mismas circunstancias de tiempo y lugar, se argumenta que lo ocurrido hacía necesaria la presencia del aquí imputado para adoptar un plan con el objeto de encauzar en términos lícitos, racionales y proporcionales el uso de la fuerza, en atención a las obligaciones emergentes de los arts. 1, 4, 5, 6, 14, 15 incs. a) b), c), d) y g) del Decreto N° 363/2002 (mediante el cual se aprobó el Reglamento de las Unidades Regionales de Policía de Río Negro), de los arts. 1, 9, 10, 46 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro N° 1965 (modificada por Leyes 2053, 2411 y 4200) y de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 4200.

Se agrega que, a pesar de la gravedad de los hechos, junto al Secretario de Seguridad Cufre y el Jefe de la Policía de la Provincia Comisario General Villanova, Hermosa abandonó la ciudad, y era el encargado de transmitir las órdenes de una Junta Evaluadora que integraban, entre otros, los mencionados Villanova y Cufre. También se sostiene que, por su experiencia en la fuerza y como Jefe de la Regional Tercera, el Comisario Hermosa no podía confiar en que el personal enviado al lugar de los hechos obrara de la forma debida.

Tal como se hace respecto de Cufre y Villanova, se acusa a Hermosa por cuanto, desde la localidad de El Bolsón, decidieron ordenar a los policías que estaban en San Carlos de Bariloche que buscaran municiones en distintas reparticiones públicas e incluso privadas (como Prosegur), lo que terminó en una distribución irregular de munición e incluso en el reparto de cartuchos PG al personal policial que agredía a los manifestantes.

Además, continúa, los hechos fueron consecuencia de la conducta antirreglamentaria de Hermosa pues, al retirarse del lugar, omitió ejercer el comando de la Unidad Regional como así la planificación, conducción, coordinación y supervisión de las operaciones policiales de se realizaron esa tarde, en clara violación a las obligaciones que tenía en virtud del Reglamento de las Unidades Regionales de Policía ya citado. Asimismo, fue causa de los sucesos por no haber utilizado medios idóneos para la resolución del conflicto, agravando la situación al convocar en forma indiscriminada a policías que no tenía ni la preparación ni la experiencia para afrontarla. De esa forma, también Hermosa causó la agresión armada y desmedida, el uso irracional y desproporcionado de la fuerza policial en contra de los manifestantes, que se evidenció en varias acciones, reseñadas respecto de los otros dos imputados.

La acusación entiende que si el Comisario Hermosa hubiese permanecido en el lugar de los hechos para tomar conocimiento personal de lo que sucedía, como debía hacerlo según lo dispuesto en el art. 15 apartado g del Decreto 363/2002, y si hubiese ordenado eso mismo al Segundo Jefe de la Regional Comisario Inspector Veroiza, ejerciendo con seriedad las funciones que la Ley 1965 y demás reglamentaciones citadas colocaban sobre él, con la utilización de los medios idóneos (grupo BORA) e incluso solicitado la convocatoria de otros integrantes de esa Brigada de ser ello necesario, los hechos que se le adjudican en calidad de autor no habrían ocurrido.

Suma a lo anterior que, si bien el señor Hermosa regresó a San Carlos de Bariloche durante la tarde del 17 de junio de 2010, al tomar conocimiento de que la manifestación persistía, no se presentó en la Comisaría ni ordenó las medidas necesarias -ya indicadas- para controlar de forma racional el disturbio.

Finalmente, se detallan los mismos hechos que ocasionaron las muertes y heridas reprochadas a Cufre y Villanova, todas en el marco del operativo policial que actuaba en ausencia de planificación.

El a quo tuvo por acreditados los hechos reprochados y los calificó jurídicamente del modo reseñado supra.

### 3.2.2. Análisis de los planteos de la defensa

Superadas las cuestiones referidas a las nulidades específicas planteadas en relación con la intervención del señor Fiscal de Cámara y con el registro obtenido en un DVD valorado en el informe del doctor Pregliasco, el orden lógico de exposición de los cuestionamientos debería aludir inicialmente a la prueba de la materialidad necesaria para abarcar los requisitos típicos de los artículos correspondientes al incumplimiento de los deberes de funcionario público, el homicidio culposo y las lesiones culposas, luego de lo cual debería plantearse lo vinculado con la coautoría y la tipicidad, temática en la que se incluyen las formas concursales seleccionadas, y finalmente la pena.

Debo decir que, esgrimiendo la tacha general de arbitrariedad de sentencia, el recurso no parece seguir ninguna secuencia crítica organizada, sino que vuelve una y otra vez sobre varios temas que entremezcla, sobre las figuras jurídicas involucradas y sobre la situación particular de los imputados; aun así, y pese a la dificultad que de ello se deriva, procuraré tratar los agravios a la luz de las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece en el fallo "Casal".

a) Así, en cuanto al incumplimiento de los deberes de funcionario público, la sentencia les ha atribuido a los tres imputados un rol de coautores. Estos se desempeñaban como Secretario de Seguridad, Jefe de Policía y Jefe de la Regional Tercera ?esta con competencia directa sobre la ciudad de San Carlos de Bariloche-, por lo que en la oportunidad de los tumultos acaecidos ostentaban los más altos cargos en la organización.

Como circunstancias fácticas sometidas a consideración, no se discute que los tres se encontraban en dicha localidad y que tenían conocimiento del homicidio de un adolescente mediante el disparo con arma de fuego, cometido por un integrante de la policía, que se encontraba detenido. Tampoco hay discrepancia alguna en cuanto a que sabían que ya se encontraban en pleno desarrollo ataques tumultuarios de grupos de jóvenes a la unidad policial referida; que en tales circunstancias de tiempo y lugar los coimputados dejaron la ciudad y se dirigieron a El Bolsón, y que dos de ellos habían integrado ya en aquella ciudad una Junta Evaluadora de la Situación, conforme refirió Larreguy, entonces Ministro de Gobierno, quien también se encontraba en el lugar. Hay acuerdo en que permanecieron en El Bolsón durante todo el día lunes y que solamente regresó Hermosa algunas horas después, llegó a San Carlos de Bariloche aproximadamente a las 18:30 o 19:30 y se presentó en la Comisaría 28ª a las 22:10 (este último dato surge del testimonio de y se relaciona con el Libro de Parte Diario de esa dependencia, lo que es evaluado en la sentencia). De acuerdo con el informe del Ministro de Gobierno a requerimiento del Juez de Instrucción, la Junta Evaluadora mencionada estuvo integrada -entre otros- por los coimputados Cufre y Villanova, las decisiones fueron por consenso "en distintos lugares, no siendo posible delimitar un 'único teatro de acción', adoptaron diferentes decisiones y directivas, las que fueron canalizadas por la cadena de mando de la Institución Policial, que fue la encargada de la faz operativa en la persona del Jefe de la Unidad Regional Tercera de ese momento, el Crio. Myr. HERMOSA" (fs. 1150/1151). Asimismo, se encuentra acreditado que, a lo largo de la tarde del día 17 de junio, desde la localidad de El Bolsón se dictaron diversas órdenes, entre ellas, la convocatoria del grupo BORA de la ciudad de General Roca.

Para seleccionar los extremos fácticos relevantes agrego que, ante el desarrollo continuo y progresivo de un accionar violento contra la unidad policial referida, para prevenir y reprimirlo participaron miembros policiales de diferentes unidades de la ciudad de San Carlos de Bariloche y de otros puntos de la provincia, algunos pertenecientes al grupo BORA, y que se acudió a la provisión de proyectiles de armerías privadas, que fueron utilizados indiscriminadamente (municiones AT y PG). Asimismo, se ha establecido que varios policías abordaron la problemática asumiendo iniciativas individuales y otras grupales y que hubo

numerosas víctimas del accionar policial, dos mortales y otras con daños en el cuerpo y la salud de diversa consideración.

Con el solo objeto de ejemplificar lo ocurrido para evaluar la falta de racionalidad de los procedimientos policiales y la ausencia de un plan rector que organizara la actuación de la fuerza, destaco que no se ha contradicho que G. se encontraba con su amigo, fuera de la casa de este, tirándole piedras a la policía, cuando fueron cercados por tres grupos de agentes, que disparaban desde determinada distancia, y "que él se agachó para tomar otra piedra y entonces 'Nino' recibió un disparo; que por eso entraron inmediatamente al interior de la vivienda, donde su amigo se sentó en un balde, y al instante se desplomó en el piso con los ojos 'hacia atrás'; que en su casa se había metido más gente que huía de la policía...; que al abrir la puerta para buscar ayuda para había un policía uniformado -a quien no puede identificar- parado en la puerta que al verlo efectuó un disparo de escopeta hacia el interior de la vivienda apuntándole a la cara, por lo cual recibió varios impactos de postas de goma en el rostro y en la mano con la cual alcanzó a cubrirse...". Asimismo, la sentencia valoró lo declarado por Bazán, integrante de la policía, que ese día se encontraba de franco "pero fue a buscar a su hermana, quien no podía salir de un local en calle La Paz por los disturbios que transcurrían en la calle; que en la intersección de Onelli y Sobral le cerró el camino un grupo de manifestantes, de los cuales pudo resguardarse con un grupo de policías que avanzaba por Onelli; que no recibió órdenes de nadie pero ayudó a sus compañeros como pudo, llevándoles agua, levantando y repartiendo cartuchos no percutidos de la calle; que estima que había alrededor de cincuenta policías en el lugar; que en un momento trajo una caja de cartuchos AT del móvil del BORA y empezó a repartir de a tres por agente pero no recuerda a quién... que en un momento acompañó a otro agente a buscar más cartuchería al puesto de Gendarmería situado en el límite con la Provincia de Neuquén... en calle Hermite asistió a una chica que se encontraba desvanecida tomando un escudo que encontró tirado, logrando llevarla al Hospital Zonal en un móvil policial".

No es necesario abundar en este tópico: la prueba es abundante y variada, sin contradicciones. Tales circunstancias fácticas, que configuran la materialidad de lo ocurrido, no se encuentran discutidas con suficiencia en el recurso de casación, que sí se agravia por la imputación de lo que denomina "conductas genéricas", cuando es del todo evidente lo contrario pues -como fue reseñado- la hipótesis de cargo ubica a los coimputados, en ejercicio de sus muy importantes roles funcionales, en el preciso lugar donde sucedían y continuaron desarrollándose determinados acontecimientos que requerían de su actividad. Uno (Hermosa) tenía una responsabilidad primera en la faz operativa e injerencia directa para la convocatoria de los efectivos policiales necesarios de los agrupamientos especiales con el fin de prevenir o repeler la situación, con obligaciones específicas de apersonarse en el sitio para tomar conocimiento de lo que ocurría, a lo que se agregan funciones específicas que exigían su presencia en la Comisaría 28ª tanto antes como después de la conformación de la Junta de Evaluación (esto último por la diferencia de horario entre su regreso a San Carlos de Bariloche y su concurrencia a la dependencia mencionada). Asimismo se ha acreditado que, pese a que dos de ellos conformaban una Junta de Evaluación de la Situación, no desarrollaron ningún plan de acción para organizar la prevención o la represión legal de lo que ocurría.

También queda claro y ha sido motivo de acusación que, ante la ausencia de dicho plan, se produjo una actuación policial irracional en el uso de la fuerza (entre otros aspectos notables, caracterizada por la incorporación a la refriega de efectivos sin orden, por la búsqueda particularizada de proyectiles, por la utilización de proyectiles tanto de plomo como de goma, por la comisión de homicidios y lesiones a varios particulares en situaciones ajenas al ejercicio de un cargo o a una situación de legítima defensa, etc.).

Toda vez que la defensa cuestiona la subsunción jurídica de los hechos, alegando la inexistencia de una obligación legal para actuar del modo que se exige y la imposibilidad de prever los acontecimientos tumultuarios para hacer un correcto ejercicio de aquellas, es necesario hacer un repaso del art. 248 del Código Penal y de la normativa referida a la función de los imputados respecto de lo ocurrido.

En este orden de ideas, anoto que el art. 248 de la ley sustantiva tiene "tres modalidades de abusos de autoridad, dos de carácter comisivo que se caracterizan por el dictado o por la ejecución de resoluciones u órdenes ilegales, y la otra de carácter omisivo consistente en la inejecución de una ley" (D'Alessio, Código Penal, pág. 795). El sujeto activo del tipo objetivo solo puede ser el funcionario público con competencia para dictar o ejecutar las resoluciones u

órdenes referidas, respecto de lo cual el citado doctrinario aclara que la "... posibilidad de que se presenten supuestos de coautoría entre varios funcionarios... se encuentra limitada a los casos en que a todos ellos se les haya confiado conjuntamente esa función".

Sobre el sujeto activo de la modalidad omisiva, D'Alessio añade que su autor será el funcionario público dentro de cuya función se encuentre la aplicación de lo dispuesto en la norma, y expresa que se trata de los supuestos en que el funcionario no hace, ni ejecuta o cumple el mandato legal, lo que incluye el cumplimiento tardío, en tanto la no aplicación en tiempo debido es una de las formas de la omisión.

Adelanto que los casos examinados pueden ser analizados tanto en su faz comisiva como en la modalidad omisiva, toda vez que la ausencia de toda planificación para el control de la situación y su ejecución posterior (dispuesta por la ley) fue precedida por un conjunto de órdenes contrarias a la normativa.

Al momento de los hechos, Hermosa era el Jefe de la Regional Tercera de la Policía de Río Negro, con competencia territorial en San Carlos de Bariloche y, por ende, en lo que ocurría respecto en la Comisaría 28ª y sus alrededores. Asimismo, según el Diagrama de Organización Descentralizada de Unidad Regional (Anexo I del Decreto 363/2002, BOP del 29/04/2002), de él dependía la convocatoria a la BORA (Brigada de Operaciones de Rescate y Antitumulto) para la acción que debía realizarse.

En tanto es útil para comprender la especificidad de la orden que debía darse en tiempo oportuno y con un número suficiente, destaco que la Brigada mencionada es una unidad de características especiales, ya que sus funciones también lo son, y tiene por misión intervenir en todos los asuntos que tengan directa relación con el área de su incumbencia (art. 51 Decreto 363/2002). Asimismo, es la responsable del "... control de disturbios en grandes tumultos, motines y otras alteraciones al orden público, cuando haya sido desbordada la capacidad operativa normal" (cf. art. 52 íd.).

De la normativa también surge que el Jefe de la Unidad Regional ejerce el Comando de la Unidad Regional, a través de la supervisión, contralor y fiscalización integral de las Unidades Policiales que funcionen en su jurisdicción (art. 5º), en cuyo contexto el sustantivo "Comando" refiere a la autoridad y responsabilidad legal con que se inviste a un funcionario policial para ejercer el mando sobre el órgano a su cargo (art. 4º). Además, del organigrama de la organización descentralizada de la Unidad Regional se desprende que el Jefe debía ejercer tales funciones en relación con la BORA.

El art. 14 del mismo decreto lo responsabiliza de la conducción de la Unidad Regional a su cargo y, entre otras acciones, la norma le impone impartir directivas a las dependencias bajo el área de su responsabilidad, tendientes a lograr una positiva acción preventiva (art. 15 inc. d); concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produzcan hechos de magnitud, extrema gravedad y/o amplia repercusión pública, que hicieran necesaria su presencia, adoptando todas las medidas a que hubiere lugar (art. 15 inc. g); solicitar la colaboración de las otras Unidades Regionales cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, con conocimiento de la Jefatura de Policía (art. 15 inc. h); como autoridad máxima de la región, ejercer el control de las actividades de todas las Unidades Policiales sin excepción alguna, fiscalizando sus servicios y coordinando entre sí los operativos especiales, cuando las exigencias de la prevención así lo requieran, disponiendo los estudios de planificación correspondientes (art. 15 inc. s); adoptar las medidas y dar las órdenes que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en ese reglamento, a lo que se añade que la falta de enunciación de alguna de ellas no importa su negación cuando sea consecuencia directa de las funciones específicas de la Policía en general, y/o de su cargo en particular (art. 15 inc. w).

Tales preceptos son muy claros respecto del área de incumbencia del señor Hermosa, lo que lo sindicaba como uno de los sujetos activos del delito en tratamiento, pues omitió todo control operativo sobre lo que ocurría, no tuvo un contacto personal consistente en el lugar de los hechos y dio órdenes por las cuales a la Comisaría 28ª concurren agentes policiales de otras unidades de orden público de manera desorganizada, cuando las circunstancias del caso hacían necesaria la convocatoria oportuna y suficiente del grupo especializado para los sucesos que se venían desarrollando en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Tampoco coordinó las unidades especiales que concurrían al lugar, ni a los efectivos policiales de las diferentes unidades que eran convocados bajo el sistema previsto para situaciones límite, dado por los llamados telefónicos en cadena.

El ingreso al campo de conocimiento del imputado de los datos necesarios para la conceptualización de tal circunstancia excepcional surge de la temprana, pero insuficiente por el número, convocatoria al grupo BORA, pero también de la de otros policías ajenos a tal función específica, sin una organización preestablecida, que se vieron sobrepasados por lo que ocurría. Flores afirmó que el día de los hechos era Jefe del grupo BORA de la ciudad de San Carlos de Bariloche y relató que "esa mañana el Jefe Regional Hermosa requirió su presencia en la Comisaría 28°, donde al llegar con un grupo de ocho o nueve agentes a su cargo, tomó contacto con el Comisario Carrizo, quien le solicitó [...] casi siempre estuvieron trabajando sobre calle Onelli... sólo llevaron cartuchos AT únicamente... por la tarde llegó más personal del BORA... vio a policías que no eran del BORA portar escopetas y armas reglamentarias, con los cuales no intercambiaron cartuchería y se los veía desorganizados...".

Por su parte Antonio Kaiser, Jefe del grupo BORA de la ciudad de General Roca (distante a varios cientos de kilómetros, con una porción del trayecto en camino de montaña) fue convocado a acudir a San Carlos de Bariloche por el Jefe de la Unidad Regional Segunda: "en virtud de la cadena de mando estima que la orden provenía a su vez del Jefe de Policía, en ese momento Villanova, parten a las 14.30 horas, en tránsito reciben un llamado por el Jefe del BORA en la ciudad de destino, pidiéndole que se apresuraran atento que se estaba agotando el parque antitumulto, considera que el accionar de su grupo fue efectivo, que según su criterio en este caso habría resultado necesario únicamente el refuerzo de un grupo más del BORA, por estar especializado para esos casos; que considera que si el personal actúa desorganizadamente se genera más violencia".

El tercer Jefe de la Comisaría Segunda, Subcomisario Bressan, tomó conocimiento temprano de lo que ocurría en los alrededores de la Comisaría 28ª: "había mucha multitud en el lugar... eran muchas las agresiones con piedras botellas y gomeras... que pudieron prever que la muerte de en esas circunstancias podría generar conflicto".

En consecuencia, ya sobre el tipo subjetivo, en cuanto a las modalidades omisivas de la conducta de Hermosa, el incumplimiento de los arts. 14 y 15 del Decreto 363/2002 (en los varios incisos citados) dado principalmente por no haber cuanto menos permanecido en la ciudad de San Carlos de Bariloche para asumir el control operativo de una situación que no podía quedar circunscripta a la Comisaría 28ª (por los datos fácticos señalados), y en una ponderación de hecho y prueba en la que coincido con el a quo, permite descartar la existencia de un error sobre el tipo objetivo que pudiera significar una conducta culposa.

Así, no es arbitrario sostener que el imputado voluntariamente no ejecutó la ley, sabiendo que se presentaba una situación que exigía su aplicación, para lo que era competente y tenía la posibilidad de hacerlo (cf. D'Alessio, op cit., pág. 798).

En cuanto a las modalidades comisivas, ya antes de dejar la ciudad con rumbo a la localidad de El Bolsón, Hermosa dictó órdenes sin cumplir la normativa que regula su actuación y convocó desorganizadamente a agentes de otras unidades de orden público para que concurrieran a la Comisaría 28ª.

En consecuencia, la sentencia de condena determinó correctamente los tipos objetivos y subjetivos de la figura legal en tratamiento y no advierte ninguna causal de no punibilidad (art. 34 CP).

Por su parte, al momento de los hechos Villanova era Jefe de Policía de la Provincia de Río Negro y había concurrido junto a Hermosa a la Comisaría 28ª en horas de la mañana, por tanto ya le constaba la presencia de un número importante de policías de diferentes reparticiones para realizar una tarea para la que no estaban preparados ni organizados convenientemente. Asimismo, como fue determinado precedentemente, fue convocado por el señor Ministro de Gobierno para integrar una Junta de Evaluación (entre otros, con el coimputado Cufre, a la sazón Secretario de Seguridad) con la indicación de poner coto a lo que ocurría, la que continuó funcionando aun en su permanencia en la localidad de El Bolsón, mientras el señor Hermosa quedó como subalterno con responsabilidades operativas a quien debían dictar las respectivas órdenes.

Este dato fáctico-jurídico hace oportuno también desarrollar de modo conjunto tanto su competencia como la de su superior Cufre -Secretario de Seguridad-.

Así, la Ley 1965 -Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro-, modificada por la Ley 4200, dice que corresponderá al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer su representación ante otras autoridades, mientras que en su art. 32 prevé

diversas funciones, entre la que cabe destacar el proveer a la organización y control de los servicios de la institución (inc. a).

Dichas competencias específicas deben ser analizadas en orden al reproche, en conjunto con los objetivos fijados por la Ley 4200, que crea el Sistema Provincial de Seguridad Pública, toda vez que la Policía es parte de este, de modo que son útiles para darles contenido a las normas generales que regulan la actividad del Jefe de Policía.

Este sistema se encuentra en cabeza del Secretario de Seguridad y, en lo que aquí interesa, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (art. 3° inc. a); mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Río Negro (art. 3° inc. b); proteger la integridad física de las personas y sus bienes (art. 3° inc. c), y establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación y prevención de delitos. Asimismo sus arts. 5°, 6°, 7°, 8° y 9° traen una especial referencia a la importancia de la coordinación y planificación para responder a la problemática de la violencia y la inseguridad social.

Queda claro entonces que el Jefe de Policía de la Provincia de Río Negro tenía las funciones de coordinación y control y, asimismo, responsabilidades operativas que excedían a las que el señor Hermosa podía adoptar de modo autónomo; también es evidente que su ejercicio era necesario pues integraba una Junta Evaluadora de la Situación, cuyas órdenes debían ser evacuadas por aquel. A ello se agrega que la Ley 4200 le fija objetivos muy claros vinculados con el mantenimiento del orden y el resguardo del ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

Por lo tanto, son también evidentes los incumplimientos normativos en los que incurrió el señor Villanova (por omisión y por comisión), a tenor de los hechos acreditados respecto de las modalidades de ejercicio funcional asumidas por la Policía para la prevención y represión de lo que ocurría en la ciudad de San Carlos de Bariloche, que son justamente contrarias a las previstas por el legislador.

Como se planteó respecto de Hermosa, habían ingresado al campo de observación del imputado Villanova los datos fácticos indicadores de una situación excepcional para la problemática de la seguridad, de modo que se verifican tanto el tipo objetivo como el subjetivo del art. 248 del Código Penal y no se evidencian causales de justificación que deban ser atendidas.

En cuanto a Cufre, Secretario de Seguridad de la Provincia de Río Negro al momento de los hechos, sus funciones ya fueron parcialmente expuestas al tratar la competencia funcional de Villanova. Resta sintetizar que la totalidad del Sistema de Seguridad Pública provincial se encuentra a cargo del Secretario de Seguridad, de él dependen los órganos que lo conforman y le cabe la coordinación del ejercicio de las funciones, para el cumplimiento de los objetivos de la ley (art. 5 Ley 4200, BOP del 05/07/2007).

Es indudable que tal coordinación le correspondía a Cufre el día de los acontecimientos que dieron origen a esta causa, no solo por la disposición genérica de la ley, sino también por la circunstancia relevante de haberse encontrado en el lugar y por haberle sido encomendada por el Ministro del área la conformación de una Junta, integrada también por el Jefe de Policía y cuya la faz operativa dependía del Jefe de la Regional Tercera, para evaluar la situación y elaborar un plan preventivo y represivo para morigerar o finalizar con las acciones tumultuarias que ocurrían en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Como aclaró el entonces Ministro respondiendo al oficio dirigido por el señor Agente Fiscal, esa junta siguió funcionando aun cuando sus integrantes si dirigieron a la localidad de El Bolsón y se dictaron diversas órdenes a lo largo del día.

Tal como fue establecido respecto de Hermosa y Villanova, por la manera en que se desplegó la actividad policial, es del todo evidente que no hubo ningún plan o coordinación en pos de los objetivos fijados por la ley y en función de la competencia fijada por el Ministro al conformar la junta mencionada. Asimismo, tomo aquí como especial dato el completo conocimiento que Cufre podía tener, por haber sido Jefe de Policía, sobre lo que ocurría y las modalidades que debía tomar su acción, por lo que se verifican los requisitos del tipo subjetivo de la norma seleccionada.

Contrariamente a lo que afirma el recurrente, no hay imputaciones funcionales genéricas, sino que son concretas y se corresponden con las exigencias normativas.

b) Además del incumplimiento, del abuso de autoridad y de la violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) , el a quo atribuyó a Cufre, Villanova y Hermosa la autoría

de los delitos culposos que se consideran acreditados.

La defensa sostiene que tal atribución es arbitraria, toda vez que no hicieron los aportes necesarios para provocar dichos resultados, ni violentaron normas de cuidado ni tenían la posibilidad de prever lo que ocurriría, por lo que niega dicha autoría.

Tratándose de delitos culposos, para desarrollar la imputación objetiva es necesario determinar primero la existencia de una violación al deber de cuidado, para luego -de ser así- determinar si el incremento del riesgo que esta implica es el que se realiza en los resultados (las muertes y los daños en el cuerpo y la salud que formaron parte del reproche).

La cuestión ha sido dilucidada con suficiencia al abarcar la prueba de la materialidad reprochada a Pil, Epuñan y Sobarzo, por un lado, además de la atribuida a Hermosa, Villanova y Cufre, a lo que se agrega -para estos últimos- la normativa incumplida que era la que regulaba su actuación debida.

En efecto, queda claro que los tres primeros (el ejemplo abarca a todos aquellos que en la oportunidad ocasionaron delitos contra las personas), coautores de un homicidio en riña agravado por el uso de arma de fuego, se colocaron en situación y oportunidad de disparar (y así lo hicieron, con las consecuencias ya aludidas) ante las omisiones y comisiones de los tres coimputados Hermosa, Villanova y Cufre, quienes de modo doloso ejercieron una función contraria a las leyes y decretos reglamentarios. En otras palabras, es justamente la normativa infringida (que exigía al señor Hermosa la concurrencia, la presencia en el lugar de los hechos y la coordinación; y a los señores Villanova y Cufre la coordinación y elaboración de un plan preventivo y represivo, con el dictado de las órdenes correspondientes) la que brindaba un ámbito de protección a las víctimas, de modo que su incumplimiento fue lo que elevó el riesgo permitido al impedir una actuación profesional del personal policial que, colocado en la situación en que estaba, por decisiones desatinadas, provocó las muertes y las lesiones acreditadas.

Asimismo, como cuestión de hecho y prueba, se encuentra suficientemente probado que, de haber actuado del modo correcto (es decir, dentro del ámbito de protección referido), tales resultados no se habrían producido, para lo que basta considerar el testimonio concordante de quienes prestaban servicios en el grupo BORA (tanto jefes como subalternos), que señalaron que era esa brigada la herramienta adecuada para prevenir o reprimir las acciones tumultuarias que se sucedían.

Enfatizo que, además de dicha apreciación, es la propia referencia legislativa la que señala a dicha agrupación como la apropiada para intervenir en los conflictos que se suscitaban y que (por el contrario) la participación desorganizada de los agentes que no se encuentran preparados para ello en realidad incrementa el riesgo de situaciones lesivas, tal como ocurrió.

En consecuencia, se verifican así los incumplimientos normativos, la elevación del riesgo y la imputación objetiva del resultado.

Además, la previsibilidad de lo acontecido ya fue motivo de tratamiento, a lo que sumo que varios testigos referidos precedentemente han dado cuenta de que, según su percepción, había una probabilidad cierta del desarrollo de graves acontecimientos por la muerte de un joven a manos de un miembro de la fuerza. Entiendo así que esto no merece un mayor desarrollo argumentativo, por los evidentes indicios en tal sentido, entre los que incluyo una primera conducta preventiva, aunque insuficiente, por parte del señor Hermosa.

El letrado defensor cuestiona asimismo que pueda sindicarse a ciertos policías un homicidio doloso y a otros imputados la misma muerte, pero culposa.

En breve síntesis, anoto que tres funcionarios públicos incumplieron dolosamente determinadas normas que regían su actividad (con conocimiento y voluntad, dictaron actos contrarios a la función u omitieron otros apropiados), como consecuencia de lo cual, aunque sin tener dicho objetivo ni representarse su posibilidad o directamente rechazarlo, un grupo de policías se encontró en condiciones de disparar sus armas de fuego contra la víctima, que murió luego de ser impactada por un proyectil de plomo, sin que se haya podido individualizar cuál de los miembros del grupo ejecutó el disparo mortal.

Consecuentemente, para unos el reproche solo puede ser culposo, mientras que para quienes ejercieron violencia sobre esta será doloso, y aquí se sitúa el agravio de la defensa.

La cuestión se resuelve en el marco de la teoría de la autoría concomitante o paralela, que tiene un adecuado reconocimiento doctrinario, jurisprudencial y en la doctrina legal; a título de ejemplo, entre muchos otros, menciono a Donna, La autoría y la participación criminal, y los

fallos STJRNS2 Se. 94/08 "Kirilovsky" y Se. 166/11 "Fiscal".

Se trata de un tipo de autoría en la que se verifica el obrar conjunto de varios sujetos, sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado muerte, con lo cual el hecho de cada uno se merita y juzga individualmente. En este sentido, en la realización del hecho converge una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales realiza por sí la totalidad de la acción típica, pero tiene como característica principal la inexistencia de una decisión común al hecho. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, pág. 752).

Siguiendo a Jeschck (Tratado de Derecho Penal. Parte General), pág. 619), la autoría paralela resulta aplicable a los casos en que una persona plenamente responsable se aprovecha de un comportamiento imprudente para cometer un hecho doloso.

En el presente caso, los incumplimientos normativos llevaron (cada uno por su lado y por su propio aporte) a Cufre, Villanova y Hermosa a incrementar el riesgo de muerte de las víctimas (lo que ocurrió); asimismo (siendo parte de la relación de imputación para este incremento), Pil, Epuñan y Sobarzo de mano propia ejercieron violencia sobre una de ellas, pero sin proponerse en conjunto el resultado sucedido.

Entonces, establecida la relación de causa-efecto entre la conducta de cada uno y el resultado, cada uno también puede ser sindicado como autor en los términos del art. 45 del Código Penal por haber tomado parte en la ejecución del hecho; sin embargo, puesto que la culpabilidad solo puede fundarse sobre el hecho propio y personal, cada uno responde por lo suyo, de modo tal que algunos lo hacen a título de culpa y otros por el dolo.

En conclusión, el agravio debe ser desestimado.

c) El doctor Arrondo cuestiona también que se condene a los señores Cufre, Villanova y Hermosa por la muerte de cuando no se demostró quién le efectuó el disparo con arma de fuego que le quitó la vida.

Ya fue sostenido que los incumplimientos normativos en que incurrieron los coimputados incrementaron el riesgo de diversos bienes jurídicos, por el descontrol en el operativo policial que debía llevarse adelante para prevenir, sofocar o reprimir de modo legal las acciones tumultuarias que se llevaban adelante ese día.

Asimismo, en cuanto a la materialidad establecida, se encuentra suficientemente acreditado que en el contexto de dicha acción fueron policías uniformados quienes efectuaron tales disparos contra el mencionado, de modo tal que, para la imputación del reproche por culpa, este era el dato suficiente y no era necesaria la acreditación de la identidad de los agentes.

d) En lo que hace al monto de la pena de prisión impuesta, el desarrollo argumentativo del agravio ya fue expuesto al tratar la misma cuestión respecto de Pil, Epuñan y Sobarzo. Destaco que se trata de un concurso ideal; por ende, de un hecho que incluye varias sanciones. A la luz del principio de absorción, es aplicable la pena prevista en el art. 84 del Código Penal, dado que las lesiones ocasionadas a las otras víctimas son culposas y la penalidad del art. 248 es menor. Por lo tanto, se trata de un mínimo de prisión de dos años y un máximo de cinco años, de modo que la pena dilucidada supera el punto equidistante entre ambos extremos pero se ubica lejos del máximo posible.

Dicho lo anterior, como ya expresé al tratar la situación de los otros coimputados, es dable recordar la doctrina legal de este Cuerpo que autoriza al juzgador a partir de ese punto medio, por lo que carece de motivación la solicitud de que se aplique el mínimo de la escala ante la ausencia de antecedentes penales o por el comportamiento de los causantes en el proceso.

Asimismo pongo de resalto que, aunque se trate de un hecho, el concurso ideal implica la existencia de varias sanciones posibles, con diversos bienes jurídicos afectados, lo que también autoriza a alejarse del mínimo, pues esto agrava el injusto cometido.

Sobre el punto, observo que el juzgador valoró pautas objetivas y subjetivas en orden a las previsiones de los arts. 40 y 41 del código de fondo (ausencia de antecedentes, educación, grado de instrucción, naturaleza de los hechos, no responsabilidad sobre el origen de los incidentes tumultuarios, etc.), de lo que se colige que este ítem de fundamentación se halla suficiente cumplido, en una temática que por regla general se encuentra reservada al mérito (art. 200 C.Prov.).

Por lo expuesto, este agravio tampoco puede ser habilitado.

3.3. Tratamiento de los agravios de la querellante señora, con el patrocinio

letrado de las doctoras Natalia Araya y Julieta Blanco

La parte se agravia por la absolución dispuesta respecto de Carrizo, por el monto de las penas establecidas contra quienes fueron condenados y por los honorarios regulados, en tanto los considera bajos.

a) En lo que hace al primer ítem, es dable recordar que se le reprocha a Carrizo que, en su "... carácter de Jefe de la Comisaría 28° de la ciudad de San Carlos de Bariloche, participó directa y personalmente de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial llevado a cabo en la tarde del día 17 de junio de 2010 en la dependencia a su cargo y sus alrededores, cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública que entonces se hiciera, violentando quienes lo condujeran sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes, y posibilitando de ese modo las muertes de , y las numerosas personas lesionadas.

"Carrizo, como responsable del ejercicio inmediato de las funciones de policía de seguridad en la dependencia a su cargo, omitió establecer el adecuado contacto personal con los cuadros y verificar su grado de aprestamiento y su preparación para dar respuesta proporcionada y lícita a los sucesos que se producían en la zona exterior y en el radio aledaño a la citada Comisaría ese día. No supervisó adecuadamente el desarrollo de los operativos policiales, ni veló personal ni directamente para que el ejercicio de la fuerza por parte del personal policial que se hallaba a su cargo se desarrollara de modo lícito, proporcional, y sin afectaciones a la integridad física y la vida de las personas.

"Las obligaciones que Carrizo omitió cumplir se encuentran establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto de la Provincia de Río Negro Nro. 2248-93, que reglamenta el funcionamiento integral de las Unidades de Orden Público, de conformidad a lo establecido en el título II, capítulo VI de la Ley Orgánica de la Policía Provincial N° 1965 -modificada por leyes Nro. 2053, 2411 y 4200-".

A continuación el reproche contiene un relato de los hechos similar al formulado en la acusación de los coimputados Cufre, Villanova y Hermosa, sobre las manifestaciones que se sucedieron en las proximidades de la Comisaría 28ª y la consecuente intervención policial, las muertes y los daños en el cuerpo y la salud que se verificaron. Señala que las omisiones en las que incurrió Carrizo contribuyeron de modo directo a que el despliegue policial suscitado careciera de toda coordinación y control, a partir de lo cual se produjeron diversas irregularidades funcionales que incluyeron la portación de escopetas 12/70 y 12/76 por personal policial que no había realizado previamente el curso de escopetero; la utilización de proyectiles PG; la concreción de disparos con las armas referidas sin el necesario rebote previo en el suelo; el suministro de proyectiles PG por parte de una empresa de seguridad privada; la portación y exhibición de armas reglamentarias y la producción de lesiones varias a los manifestantes, además de las dos muertes motivo de esta pesquisa.

"Lo cierto fue, además, que las omisiones de Carrizo incrementaron el riesgo de que los efectivos policiales desplegados en las áreas adyacentes a la Comisaría 28° ejercieran, tal como lo efectivamente hicieron, la fuerza de modo abusivo y por fuera de los cauces legales, ocasionando en tal contexto, las muertes de y , y las lesiones descritas de , , , , , G., , , y ".

Aclaro que la acusación pública tuvo por acreditado el incumplimiento normativo de otros funcionarios con cargos superiores a los de Carrizo y su nexo de imputación con los hechos acaecidos. Entre otras argumentaciones, sostuvo que el mencionado Carrizo, a diferencia de sus superiores, había permanecido toda la jornada en la Comisaría 28ª para evitar que fuera tomada o agredida y que no podía ser considerado responsable de la totalidad del operativo.

Además, en lo que va a ser útil para el tratamiento de los agravios, anoto que el Ministerio Público Fiscal, para analizar la situación de Hermosa (Jefe de la Regional Tercera, con competencia sobre la unidad policial mencionada), ponderó que este había impartido una serie de órdenes para la prevención o la represión de los sucesos que se encontraban en pleno desarrollo -entre otras, la convocatoria a un grupo BORA de la ciudad de San Carlos de Bariloche y a varios funcionarios policiales de diversas unidades de orden público de la ciudad, que se fueron sumando de modo desorganizado-. La acusación pública también alegó que el

imputado Hermosa, ante la situación de extrema gravedad que se presentaba, incumplió la normativa que le exigía concurrir y permanecer en el lugar de los hechos para llevar adelante la conducción operativa, sino que lo hizo desde la localidad de El Bolsón, desde donde dio diversas órdenes tanto a su segundo al mando, Veroiza, como a Carrizo.

Esta hipótesis fue confirmada por el a quo, que tuvo por probado que el señor Veroiza (Segundo Jefe de la Unidad Regional Tercera) no tuvo en ningún momento el comando de la situación, puesto que su jefe Hermosa nunca se lo delegó; en consecuencia, no se pudo desvirtuar la posición exculpatoria que mantuvo en la indagatoria, donde afirmó que se había limitado a cumplir las órdenes del señor Hermosa, quien a su vez confirmó tal circunstancia al declarar que nunca había delegado el mando de la Unidad Regional a su cargo, ni siquiera en el lapso de tiempo en el que estuvo en la localidad de El Bolsón, y que siempre mantuvo contacto, radial y telefónico, e impartió las directivas correspondientes.

Relacionando esto con la situación de Carrizo, advierto que este, como titular de la Comisaría 28ª, se encontraba aún más abajo en la cadena de mandos y -quedó aclarado arriba- que las muertes y las lesiones acaecidas tuvieron vinculación con la desorganización de la actuación policial, cuya convocatoria no partió de él, sino que fue decidida por sus superiores.

La sentencia también ponderó que no se había acreditado que el mencionado Carrizo incurriera en un abuso funcional, para lo que valoró el testimonio de Flores (Jefe de la BORA Regional Delegación San Carlos de Bariloche), quien narró que desde su arribo a la Comisaría combinaron entre ambos "en la idea de contener a los manifestantes, resguardar la integridad de las personas y los bienes del personal policial y los ciudadanos en general. Y agregó que las órdenes de Carrizo fueron siempre correctas, haciendo hincapié en la protección de la integridad física de toda la gente, incluidos los manifestantes, pero también preservar la Comisaría que intentaba ser destruida, copada e incendiada".

Entre otros conceptos, en el fallo del a quo se tuvo en cuenta que tanto "el intendente Cascón como el Juez de turno Lozada, que se hicieron presentes en el lugar con la finalidad de calmar los ánimos, tuvieron que salir prácticamente corriendo por la violencia incontrolable y las piedras que les arrojaban los manifestantes. Hasta rompieron de un pedrazo uno de los vidrios del automóvil en el que se conducía el Titular de la Municipalidad de Bariloche".

La propia , pareja de , dijo que la situación "era un caos, un desmadre", mientras que Vásquez, Segundo Jefe de la Comisaría 28ª, afirmó que "tiraban piedras desde los cuatro puntos cardinales, incendiaron un vehículo, hicieron detener un colectivo, algunos subieron al mismo para robarle a los pasajeros, saquearon un supermercado. No eran sólo chicos sino también gente grande. Lozada tuvo que salir corriendo. Nosotros tuvimos muchos lesionados entre los policías". Asimismo, Miranda (agente policial que acudió como refuerzo) refirió que la "Comisaría estaba destruida, porque habían tirado muchos pedrazos... cree que los manifestantes podían llegar a tomar la Comisaría y le dio mucha tristeza cuando 'la entregaron'".

La querrela discrepa con la postura desincriminatoria del tribunal y sostiene que la conducta del señor Carrizo debe ser calificada como propia de una omisión funcional (art. 249 CP) en concurso ideal con dos homicidios culposos agravados (arts. 94 y 54 CP). Argumenta que aquel se desentendió de su responsabilidad pues, "no obstante tener la posibilidad física y fáctica de evitar la situación lesiva, haciendo uso de sus funciones específicas de mando, no lo hizo, como hubiera correspondido a un Comisario presente en el momento y lugar y a cargo de la Comisaría 28; es decir, omitió asumir personalmente la dirección de los procedimientos policiales en el lugar de los hechos, por la ausencia de quienes estaban obligados primariamente, como responsable del ejercicio inmediato de las funciones de policía de seguridad en la dependencia a su cargo..." (fs. 4775). Plantea que Carrizo se encontraba en posición de garante y que podía dar orden a la desproporcionada agresión que se sucedía, en tanto tenía pleno conocimiento de lo que pasaba.

El art. 249 del Código Penal tiene en su estructura típica formas omisivas, que implican la existencia de una obligación de ejecutar determinado acto que no es realizado, o que lo es de modo tardío o irregular.

Ahora bien, las obligaciones que se reprochan omitidas son las propias de quien se encuentra a cargo de una unidad de orden público (art. 43 Decreto 360/2002) y, en cuanto a la función de seguridad, se vincula con el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito (art. 42 íd.).

El tipo omisivo implica la exteriorización de una conducta cuyo fin es distinto del de la

ordenada. En el precedente STJRNSP Se. 147/17, con cita de Bacigalupo (Derecho Penal. Parte General, págs. 538 y ss.), se sostuvo que "la comprobación de la tipicidad de una conducta respecto de un delito propio de omisión requiere la verificación de diversos elementos, entre los que se destaca la no realización de la acción que es objeto del deber y la capacidad o el poder de hecho de ejecutar la acción mandada"; de lo contrario, la conducta será atípica.

En el caso, la recurrente no se ocupa de la temática relativa a la ausencia de capacidad o poder de hecho del señor Comisario para revertir u ordenar la situación caótica generalizada con el fin de dar cumplimiento a la normativa. Por el contrario, todo el desarrollo de la sentencia (que ha sido convalidado en su racionalidad a lo largo de mi voto) ha hecho referencia a la ausencia de una planificación integral para resolver una situación tumultuaria que excedía la competencia del Comisario, en tanto otros rangos superiores a él habían dictado las órdenes respectivas que justamente llevaron a tal desorganización, con las consecuencias aludidas.

Asimismo, fueron establecidos varios datos objetivos que traen certeza negativa sobre dicho poder de hecho, para lo que es suficiente mencionar la circunstancia de que la propia unidad policial a su cargo fue destruida por la multitud y que le era imposible incluso evitar desmanes puntuales fuera del perímetro de la dependencia, como incendio de vehículos, robos en el interior de medios de transporte público, etc.

Consecuentemente, en una valoración de hecho y prueba, la conducta del señor Carrizo era atípica y el agravio no puede habilitar la instancia.

b) En relación con el monto de las penas de prisión e inhabilitación especial impuestas señalo que, según consta en el acta de debate, en su alegato la parte querellante había solicitado la pena de ocho años de prisión y el doble de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para los señores Pil, Epuñan y Sobarzo; mientras que para Hermosa, Villanova y Cufre había pedido seis años de prisión y el doble de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Por su parte, la sentencia cuestionada condenó a Pil, Epuñan y Sobarzo a la pena de cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y para Cufre, Villanova y Hermosa impuso la pena de cuatro años de prisión efectiva y ocho años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y/o toda actividad que implique o suponga la dirección, uso o manejo de armas.

En consecuencia, la parte querellante no tiene derecho a recurrir contra ellos, en los términos de los arts. 431, 410 y 407 del Código Procesal Penal, puesto que las penas impuestas no son inferiores a la mitad de las requeridas. Dicha restricción es parte del diseño de la política de persecución del legislador y no puede interpretarse como un impedimento irrazonable para la víctima en su búsqueda de justicia, dado que su reclamo fue llevado a juicio, logró la determinación de lo ocurrido, se individualizaron los autores y estos fueron condenados a penas de prisión efectiva, con las inhabilitaciones correspondientes.

c) La recurrente también invoca la arbitrariedad de sentencia por el monto de los honorarios regulados, que estima bajos, trayendo como referencia la índole de las tareas desarrolladas y su comparación la valoración de otras de menor entidad.

En atención al encabezamiento del recurso, queda claro que este es deducido por la querellante señora Riquelme, con el patrocinio letrado de las doctoras Natalia Araya y Julieta Blanco; en consecuencia, no tiene agravio alguno que sustente su impugnación puesto que, a todo evento, el error en la regulación no la perjudica, aun cuando sí a sus letradas, y no son estas por derecho propio quienes recurren.

3.4. Tratamiento de los agravios de la doctora Marina Schifin, apoderada de los querellantes , , y

a) La letrada se agravia por la violación del deber de investigar crímenes de Estado, en alusión al penúltimo párrafo del acápite primero de la sentencia de condena, mediante el cual el a quo desestimó el pedido de que la causa sea enviada a la Fiscalía para que se profundice la investigación. Afirma que, aunque fueron acusados los Jefes Policiales que crearon las condiciones para la muerte de , no ocurre lo mismo respecto de aquellos que de propia mano fueron sus autores materiales, a lo que añade que no prescribió la acción por el delito de homicidio simple (art. 79 CP) ni -en consecuencia- la relativa al homicidio agravado, además de que se encontraba suspendida por el segundo párrafo del art. 67 del código defondo.

Pongo de resalto que el trámite de esta causa se encuentra regido por la Ley P 2107 en atención a las disposiciones transitorias del art. 167 de la Ley 5190 (Orgánica del Poder Judicial), en tanto ya había sido elevada a juicio cuando entró en vigencia el nuevo Código de Procedimientos Penal (Ley 5020).

A quien se encuentre habilitado como querellante, el art. 55 del código de procedimientos hoy vigente le permite provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aun cuando este hubiese desestimado o archivado el caso. Asimismo, el art. 123 autoriza a toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública a denunciarlo ante la policía o el fiscal, y este, conforme el art. 126, en caso de no archivarlo, deberá dictar un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria y comenzar la averiguación preliminar.

De la reseña de los hechos descriptos por la parte querellante surge que el reproche no estuvo dirigido a los autores materiales de la muerte de ; así, la falta de una acusación formal contra ellos hace que, de producirse esta, la investigación tramitará por la Ley 5020, de modo que no existe impedimento alguno para su denuncia y el consecuente inicio de una investigación preliminar.

Asimismo, destaco que la parte resolutive de la sentencia no contiene ninguna mención al impedimento motivo de agravio, por lo que la voluntad expuesta solamente en los considerandos no puede producir efecto jurídico alguno.

Por ambas razones, la sentencia de condena no ocasiona perjuicio a la parte querellante en su intento de promover la investigación contra quienes de propia mano dieron muerte al joven .

b) En lo que hace a regulación de honorarios, como sucede con el recurso tratado en el subpunto 3.3, la doctora Marina Schifrin no dice impugnar los honorarios por sí (por su propio derecho), sino que invoca el rol de apoderada de la parte querellante (a la sazón, , , y ), de modo que su planteo no puede ser atendido dado que la regulación baja de honorarios no afecta a quienes representa.

Tal aclaración, necesaria para determinar la legitimación activa respecto de este rubro, no puede concebirse como un mero formalismo inútil, en tanto aquí se verifican intereses contrapuestos con aquellos a quienes dice representar y, por ende, la cuestión debía quedar suficientemente aclarada, toda vez que, en la eventualidad de no poder cobrar su trabajo profesional a la contraparte, puede hacerlo a la suya.

En virtud de lo expuesto, el recurso no puede habilitar la instancia.

#### 4. Decisión

En atención a la motivación desarrollada precedentemente, no advierto que los recursos analizados contengan una crítica concreta y razonada de lo decidido, por lo que propongo al Acuerdo que se declaren mal concedidos, con costas, y se confirme la Sentencia N° 75/18 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores M Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedidos los recursos de casación deducidos en autos por la querellante señora , con el patrocinio letrado de las doctoras Natalia Araya y Julieta Blanco (fs. 4773/4779 vta.); por la doctora Marina Schifrin en su calidad de querellante apoderada de los señores , , y (fs. 4780/4788 vta), y por el doctor Sebastián Arrondo en representación de Hermosa, Villanova, Cufre, Pil, Epuñan y Sobarzo (fs. 4790/4813 vta.), con costas, y confirmar la Sentencia N° 75/18 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche.

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Déjase constancia de que la doctora Adriana C. Zaratiegui no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

Firmantes:

PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención)

PROTOCOLIZACIÓN:

Sentencia: 119

Secretaría N°: 2

**Dictamen** [Buscar Dictamen](#)

**Texto**

**Referencias** (sin datos)

**Normativas**

**Vía Acceso** (sin datos)

DETERMINACIÓN DE LA PENA - MONTO DE LA PENA - VALORACIÓN DEL  
JUZGADOR - CASACIÓN - IMPROCEDENCIA - DEFECTOS EN LA  
FUNDAMENTACIÓN LEGAL - ABUSO DE AUTORIDAD - ACCIÓN POR OMISIÓN -  
**Voces** AUTOR - VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - FUERZAS  
DE SEGURIDAD - HOMICIDIO - JEFE DE POLICÍA - FUNCIONES - DELITO CULPOSO  
- VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO - AUTORÍA - CULPABILIDAD - DOLO -  
DELITO INDEPENDIENTE - FALTA DE FUNDAMENTACION - CONFIGURACION

Ver en el  
móvil

